

rencia este capítulo, por infracciones previstas y castigadas en el Código Penal, corresponde á los Jueces de Distrito, á quienes serán consignados los delinquentes para que se haga efectiva la responsabilidad civil y criminal inherente al hecho de que se trate.

Art. 70. Luego que se descubra una explotación fraudulenta en los montes ó terrenos baldíos y nacionales, ya por los subinspectores y guardabosques, directamente, ya por denuncia de otra persona, se procederá inmediatamente por los primeros al aseguramiento de la madera, leña ú otros productos, dando parte los subinspectores, por escrito, al Agente respectivo, con todos los detalles necesarios, á fin de que éste proceda á instruir el expediente administrativo, para la imposición de las multas, ó haga la consignación del hecho al Juzgado de Distrito que corresponda, en el caso de tratarse de un delito. En este último caso, los subinspectores ó los guardabosques pondrán, sin pérdida de tiempo, á los responsables á disposición de la autoridad judicial más inmediata, para que ésta, en auxilio del Juez de Distrito, proceda á formar las primeras diligencias para la averiguación del delito y la imposición de la pena.

Art. 71. Las multas por infracciones al presente Reglamento y en el caso de faltas, serán impuestas por los Agentes de tierras y se harán efectivas por los Jefes de Hacienda en los Estados ó por los Administradores de Rentas en los Territorios. Una vez comprobada la falta por la que se imponga la multa, el Agente comunicará por oficio el monto de ella al infractor y al Jefe de Hacienda respectivo, para que éste proceda á hacerla efectiva; debiendo dar cuenta de todo el mismo Agente á la Secretaría de Fomento, por medio de un informe al que acompañará copias de aquellos documentos que crea necesarios para justificar sus procedimientos.

Art. 72. Cuando el daño causado en la propiedad nacional no exceda de diez pesos, ni tampoco exceda de esa cantidad la multa correspondiente, dicha multa podrá ser impuesta y recaudada por un subinspector ó por un guardabosque, quienes entregarán en la oficina federal más inmediata, todo el importe de la multa, que ha de quedar á disposición del Jefe de Hacienda, y recogerán el correspondiente recibo, dando parte de todo detalladamente al Agente de quien dependan, para que éste ratifique la imposición de la multa y lo comunique al mismo Jefe de Hacienda para la distribución del importe de ella.

Art. 73. Si los responsables de las faltas, en el caso del artículo anterior, no pudieren pagar las multas que se les impongan, sufrirán un arresto de tres días, para lo que serán consignados, por los empleados encargados del cuidado de los montes nacionales, á la autoridad política más inmediata. A la misma autoridad serán también consignados los que resistieren el pago de las multas por faltas; pero podrá admitirse que los responsables devenguen el importe de la multa haciendo algún trabajo útil en los mismos montes nacionales.

Art. 74. Los animales muertos ó heridos que se recojan á los que ejerciten la caza ó la pesca sin el permiso respectivo, serán entregados á la pri-

sión, hospital ú otro establecimiento de corrección ó beneficencia más inmediato, y sólo en el caso de que por la distancia pudieren inutilizarse los animales, serán aprovechados por los guardabosques, quienes dejarán en libertad á los que estén sanos.

Art. 75. El importe total de cada multa se enterará en la Jefatura de Hacienda, y de ese importe se aplicará una mitad al Erario Federal, y la otra mitad se distribuirá por tercios entre el denunciante, el aprehensor y el Agente que forme el expediente é imponga la multa. Si no hubiere denunciante, su parte se aplicará al aprehensor ó aprehensores.

Art. 76. Los Agentes de la Secretaría de Fomento podrán negar la refrenda de sus permisos ó la concesión de otros nuevos á los explotadores que hubieren defraudado los intereses nacionales y se hubieren hecho acreedores á la imposición de penas, así como á los explotadores que ocasionen disgustos á la vecindad de otros cortadores ó que causen desórdenes en las monterías.

Art. 77. En el caso de que no hubiere subinspector ni guardabosque, en algún terreno baldío ó nacional, y llegare á conocimiento del Agente respectivo, por denuncia ó de otra manera, que se hace en dicho terreno la explotación fraudulenta de sus productos ó la destrucción de ellos, ocurrirá á las autoridades locales, en demanda de auxilio, para la aprehensión de los defraudadores en su caso ó para la imposición de las multas, haciéndose la distribución de éstas en los términos establecidos en el art. 75.

CAPITULO VI.

Disposición final.

Art. 78. El presente Reglamento comenzará á regir en toda la República el 1º de Noviembre del corriente año, y desde esa fecha quedarán derogados el Reglamento de 19 de Septiembre de 1881, así como las circulares y demás disposiciones que se han dictado, sobre cortes de maderas y explotación de los montes y terrenos baldíos y nacionales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á primero de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 1º de Octubre de 1894.—*Fernández Leal.*—Al.....

CIRCULAR DE 19 DE DICIEMBRE DE 1894.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1ª.—Circular.—Son frecuentes las exposiciones que los denunciadores de terrenos baldíos hacen ante las Agencias de tierras, con motivo de los gastos que dicen les origina y de las dificultades que ofrece el cumplimiento del requisito relativo á la presentación ante ellas dentro del plazo de ocho días que fija el artículo 22 del Reglamento de 5 de Junio del presente año, del perito aceptado que ha de prestar la protesta de ley, para poder proceder á la mensura y deslinde del terreno que se denuncia; por lo cual y en virtud de que muchas veces los peritos designados residen lejos del lugar de ubicación de la Agencia, han estado solicitando dichos denunciadores que se dicte una resolución que les facilite la manera de cumplir con ese requisito, sin los inconvenientes que ahora presenta su observancia.

Habiendo esta Secretaría dado cuenta al C. Presidente de la República con esas exposiciones, dicho Primer Magistrado se ha servido tomarlas en consideración, y en tal virtud ha tenido á bien acordar que se amplíe la prescripción del artículo 22 del Reglamento de Junio del presente año, en el sentido de que los peritos designados podrán hacer su protesta ante el Administrador de Correos de la localidad donde residan, quien las remitirá desde luego á la Agencia respectiva, para que ésta, en su vista, y por el mismo conducto, envíe al Perito la constancia de que trata el artículo 23 del mismo Reglamento.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 19 de 1894.—*Fernández Leal.*—Al

ACUERDO DE 4 DE MAYO DE 1895.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª.—Número 5,440.—De conformidad con lo que establece el artículo 21 de la ley de 26 de Marzo del año próximo pasado, sobre ocupación y enajenación de baldíos, y atendiendo á las razones de interés público que existen para reservar algunos terrenos pertenecientes á la Nación, por haber en ellos montes, ó ser propios para el cultivo de árboles, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que los terrenos que á continuación se definen y cuyo pormenor de linderos con sus rumbos y distancias se acompaña á vd., queden reservados, por el tiempo que sea necesario, para montes nacionales.

Terrenos de bosques nacionales en el Distrito de Rayón.

Lote Número 1.

Comenzando en el picacho de San Miguel, esquina N. O.; de allí al cerro de La Naríz; de allí al cerro del Mingo; de allí al lindero occidental de las demasías de Talayotes en la Sierra de Chuchupate; de allí á la mojonera de la mesa Polvosa; de allí á la junta de los arroyos Babanori y Saguayacau; de allí al cerro Orquetudo; de allí á la esquina N. O. de Babarocos; de allí á la mojonera común de Babarocos y San Miguel; de allí al picacho de San Miguel, punto de partida.

Lote Número 2.

Partiendo del picacho de la Chona, al puerto de la Ventana; de allí al cerro Pitayvo; de allí á la esquina N. O. de Loreto; de allí á la esquina N. E. del mismo; de allí al cerro Goromeño; de allí lindando con Samuina por el lindero occidental y con el S. y O. del Trigo á las Rancherías; de allí á los Cantiles de Santa María; de allí por linderos de San José del Pinal y Archivo, hasta el cerro alto; de allí al arroyo del Saucillo y por éste á las Tinajitas; de allí á la cumbre de Maniego; de allí á la cumbre de Nagüeivo; de allí lindando con Guatonichi al encino Horquetudo y de éste al picacho de la Chona, punto de partida.

Lote Número 3.

Comenzando en el cerro de los Javalíes, á la mina de San Rafael en la esquina S. E. de Samuina; de allí al cerro del Fraile; de allí al picacho de Cusárare; de allí por los linderos de los Cantones Abasolo y Guerrero con el de Rayón, hasta la Sierra Grande en el cerro de Arremona; de allí lindando con las Lajas, Charuivo, Orogüerachie, Somoriva, Concepción de arriba y Concepción de abajo al cerro de los Javalíes, punto de partida.

Distritos de Arteaga y Andrés del Río.

Comenzando á los 7,250 metros al E. del cerro del Fraile en la antigua línea divisoria de los Ex-Cantones Rayón y Matamoros; de este punto al cerro de Cusárare; de allí siguiendo el lindero de los Cantones Abasolo y Andrés del Río, hasta la esquina N. O. de la zona 4ª del deslinde de Andrés del Río; de allí siguiendo el lindero occidental de esta zona hasta el lindero N. de la zona 1ª del mismo deslinde; de allí siguiendo el lindero N. referido, al N. y O. de los terrenos de Jesús Ontiveros y socios y N. O. de Guadalupe hasta el cerro del Remoravo y de éste al N. E. de Yesca; de allí lindando con Yesca, Guasinas, Potrero, Guadalupe, Urava, Churo, Tohual, Tásate, Chomoivo, Bahuina, Nopalera, Machomi hasta el arroyo que atraviesa este lindero al Sur de Sopega; de este arroyo al punto de partida.

Distrito de Iturbide.

Comenzando en el picacho de Cusárare á los Llanitos; de allí lindando con los Llanitos, Arroyo Hondo, propiedades de la Compañía Gómez del Campo, Tecobichic, Guacoriachic, La Tinaja, Caromechic, Casa Colorada, Santa María Rosa, San Borja, el cerro agujerado, la Viga, Ojo Caliente, Millpillas, Ojos azules, Mamorachic, Carichic, Francisco Márquez, Lauro Carrillo, Gómez del Campo, Lamachic, Bocoína y de allí pasando el río Conchos hasta el lindero del Cantón Rayón al picacho de Cusárare.

Distritos de Iturbide, Hidalgo y Andrés del Río.

Comenzando en la esquina S. O. de los Llanitos y siguiendo todo el límite N. de este predio hasta el cerro del Gato; de allí á la Zimba; de allí siguiendo el lindero de las demasías Nonoava hasta llegar al río Conchos enfrente del picacho Negro; de allí siguiendo el curso del río Conchos hasta San Ignacio; de allí á la esquina más occidental de San José de Gracia; de allí á la cumbre del Durazno en la Sierra de Tepalcates; de allí al cerro de las minas de Baqueriachic; de allí á la mojonera de la Mesa Larga de Huasorachic; de allí á la sierra de Rochiachic en la esquina S. O. de la zona 1ª del deslinde de Andrés del Río; de allí al lindero S. del Cantón Abasolo en el Nacimiento del arroyo de Nararachic; de allí á la esquina S. O. de los Llanitos punto de partida.

Distritos de Hidalgo, Mina y Andrés del Río.

Comenzando en la mojonera que está en la mesa de Huasoriachic; de allí al arroyo de la Culebra, en el lindero S. O. de la Magdalena; y siguiendo los linderos de este predio á la mojonera N. O. de Los Baños; de allí siguiendo el lindero de los Baños San Cristóbal hasta el salto de Cuauhtemoc en el río del Fuerte, en el punto llamado Río Verde; de allí al cerro de las Iglesias; de allí al cerro Chinita; de allí á la esquina S. E. de Chinatú y siguiendo el lindero de dicho Chinatú hasta el cerro del Tecolote; de éste al de Lechuguillas al S. E. del pueblo de San Miguel; de allí siguiendo por el lindero del mismo San Miguel en todo su perímetro al lindero occidental de San Antonio del Llano, hasta el río de San Miguel; de allí siguiendo el curso de este río hacia abajo hasta un cordón enfrente de la mesa de Soledad; de allí al picacho de Loreto; de allí al cerro de las Minitas; de allí á la cumbre de Matagore; de allí á la cumbre de las Chicuras; de allí al arroyo de Tasajisa; de allí á un punto al E. de los ejidos del pueblo de Yoquivo y á la distancia de 1,200 metros al lindero E. de dichos ejidos; de allí á la Sierra de Rochiachic en la esquina S. E. de la zona 1ª del deslinde de Andrés del Río y de este punto á la mojonera de Guasoriachic.

Distrito de Mina.

Comenzando en el Salto de Cuauhtemoc; de allí siguiendo el río arriba hasta donde se le reúne el arroyo de la Agua Caliente; de allí á las Lagunas; de allí al cerro del Oso punto límite entre los Estados de Durango y Chihuahua; de allí al cerro del Infierno punto límite también de dichos Estados; de allí al cerro del Fraile; de allí al cerro de Toallana en el límite de Chihuahua y Sinaloa; de allí al mineral de las Yedras; de allí siguiendo al lindero de lo de Jerónimo, la Calera, Saucito, Refugio hasta el cerro del Triste; de allí siguiendo el lindero del terreno de Sandoval y Socios hasta el arroyo del Cuervo; de allí al Ojo del Agua Caliente; de allí siguiendo el lindero O. y S. de Atascaderos hasta la mesa de Situchic; de allí al cerro de Cicorimeaba en el confluente oriental del río Uyapa; de allí al cerro de las Botellas; de allí al cerro de las Matatenas; de allí al del Sombrerillo; de allí siguiendo los linderos E. y N. de Ciénega Prieta, hasta el cerro de las Iglesias; de allí al Salto de Cuauhtemoc.

Existe además en el Distrito de Hidalgo el lote siguiente:

Comenzando en la cumbre de Barajas de allí á la cumbre de las Sandías; de allí á la junta de los caminos del Tularillo y los Baños al Parral; de allí á la junta de los caminos de los Baños al Parral y de los Baños á San Miguel de Bocas; de allí á una lomita al S. O. de esta última mojonera á 300 metros de distancia; de allí á una cumbre de la Sierra de Barajas junto á un barranco muy profundo á la derecha del arroyo del Corral esquina S. de Providencia; de allí á una falda de las lomas que forman la cañada del puerto de las Palomas y de allí al punto de partida.

Al comunicarlo á vd. por acuerdo del mismo Primer Magistrado se recomienda á vd. especialmente que desde luego proponga todas las medidas que sean conducentes para conservar los montes que existen en dichos terrenos, estableciéndose en ellos, la vigilancia que sea necesaria y sujetándose en todo á las disposiciones del Reglamento especial del ramo, de 1º de Octubre próximo pasado.

Para fijar el tiempo por el cual han de quedar reserva os esos terrenos para montes nacionales, se tendrá en cuenta, entre otras circunstancias, el estado que guardan los montes de los particulares, y el cuidado que pongan en su explotación, sobre lo cual, informará vd. detalladamente á esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Abril 30 de 1895.—*Fernández Leal.*
—Rúbrica.—Al Agente de Tierras en el Estado de Chihuahua.

Es copia. México, Mayo 4 de 1895.—P. a. d. O. m.: El Jefe de la Sección 1ª, *Adolfo Díaz Rugama.*